

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2022 00978 00
Demandante:	EDIFICIO VALVERDE P.H.
Demandado:	SANTIAGO VARGAS RAMOS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado², en contra del auto adiado 15 de noviembre de 2022³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que solo se puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles y que provengan del deudor.

Dice que le atribuyen al demandado la calidad de tenedor conforme a lo establecido en la Ley 675 de 2001, pues no puede considerarse tenedor a cualquiera persona que pase por el apartamento, sin ánimo de permanencia y sin tenencia de la cosa como tal.

Explicó que el demandado al igual que cualquier visitante, ha pasado por el apartamento objeto del litigio en diferentes ocasiones por motivos personales, teniendo su vivienda en otro sitio de Bogotá, por tanto, no se le puede tener como tenedor, y de llegar a tenerse como tal, se tornaría en un precedente que cualquier persona que visite a la señora que vive allí sea catalogado como tenedor y debe responder solidariamente por las obligaciones conforme lo establecido en la Ley 675 de 2001.

Añade que conforme a lo indicado el título ejecutivo que sirve de base del proceso no tiene los requisitos formales y existe una carencia de legitimación en la causa, al no ser el demandado el que debe responder por las sumas reclamadas.

Por lo que solicita, se revoque la providencia atacada y las medidas cautelares decretadas.

TRÁMITE.

¹ Dto. Pdf. 14 exp. dig.

² Dto. Pdf. 9 ibidem.

³ Dto. Pdf 5 ib.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.⁴, traslado que fue descorrido oportunamente por la apoderada de la parte demandante.⁵

CONSIDERACIONES.

1.-Se tiene por sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en documento de forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ... ”.
(Negrilla fuera del texto)

3.- La Ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales, que a su vez regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de no hacerlo voluntariamente la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En tal virtud en aplicación del artículo 48 de la precitada Ley, el proceso ejecutivo se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, teniéndose como título ejecutivo el “(...) certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”.

⁴ Dto pdf 11 exp dig.

⁵ Dto pdf 13 Ibidem

Por ende, solo basta con la certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución en contra del propietario o tenedores a cualquier título de los bienes privados.

4.- Descendiendo al caso en estudio, desde ya debe anotarse que revisada la certificación aportada como título ejecutivo, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C.G.P., razones más que suficientes para mantener la decisión.

De otro lado, se tiene que los argumentos esbozados por la apoderada del demandado para impugnar la orden de pago carecen de asidero jurídico y fáctico, pues con los documentos aportados por la demandante como anexos de la demanda y los adosados con el escrito que describe el traslado del recurso de reposición, se logra establecer que el aquí demandado aparece registrado como residente del apartamento 207 del Edificio Valverde PH, junto con las señoras CAROLINA VARGAS y REBECA RAMOS; circunstancia que desvirtúa de plano la tesis que se trata de un simple visitante del referido inmueble.

Corolario de lo anotado se tiene que la censura no puede prosperar, y por consiguiente se mantendrá la decisión que libró orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene el demandado para pagar y excepcionar (inc. 4° art 118 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCESE a la abogada MARIA ALEJANDRA VARGAS GÓMEZ como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 10 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d8feaddf854df1e15fc8107486ce7c3d63190c7cd19b91b759d772124cf6a**

Documento generado en 12/07/2023 10:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>